



RAD. 2022-00170. Informe secretarial. Barranquilla, 6 de diciembre de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por a DARINKA LEIDIS POLO BASTIDAS contra PROTECCION S.A., informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación oportunamente. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACIÓN: 08001310500920220017000
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: DARINKA LEIDIS POLO BASTIDAS
DEMANDADO: PROTECCION S.A

Barranquilla, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora, subsanó oportunamente la irregularidad anotada en el auto del 18 de octubre del año que avanza, es competente el Juzgado para conocer de su demanda, puesto que quedó acreditado que la promotora del juicio agotó la reclamación administrativa ante PROTECCION S.A., con sede en esta ciudad, tal como se desprende de la documental obrante a folio 4 aportado junto con el escrito de subsanación.

Así, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 para que sea procedente su admisión.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Poder se confirió a un abogado distinto al que radica la demanda. Verificado este documento se advierte que la promotora del juicio confirió poder amplio y suficiente al doctor FABIO DE JESÚS MARTÍNEZ MUÑOZ y no al doctor FABIO DE JESÚS MARTÍNEZ TAMARA, distando estos en el segundo apellido, por tanto, debe la parte demandante aclarar, bien sea la demanda o el poder, indicando el nombre correcto del apoderado judicial que la representa. Se le advierte qué, en el evento de que el defecto este contenido en el poder, no puede alterar el que obra en el expediente y del cual dio fe un notario público. Así mismo, deberá tener especial cuidado en que el nuevo poder reúna todos los requisitos de que tratan el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del C.G.P., según elección que realice para el otorgamiento del mandato, pues, de existir algún defecto la demanda será rechazada, al no existir subsanación de la subsanación.

2. En la demanda no se indica el trámite a seguir. En la referencia del proceso se indica que el mismo corresponde a un ordinario laboral, sin más especificaciones. Lo anterior debe precisarse, a efectos de impartir el trámite que corresponda, recordándole a la demandante la existencia de los procedimientos de única y primera instancia, los cuales debe diferenciar para el caso concreto, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 25, numeral 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. Por consiguiente, se devolverá la demanda para que subsane esa falencia, so pena de rechazo.

3. No existe precisión y claridad de algunas pretensiones, por cuanto presentan las siguientes falencias:

- En el numeral 1 del acápite denominado declaraciones y condenas, se solicita “*PRIMERO: Se condene a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., reconocerle y 4 cancelarle a la DARINKA LEIDYS POLO BASTIDAS, a partir el día 13 de octubre del 2019, de conformidad con lo establecido en la ley 797 del 2003*”, sin embargo, no se especifica el concepto el cual persigue le cancelen. Por tanto, se deberá complementar en ese sentido, so pena de rechazo.
- **Pretensiones 3,4,5 y 6:** en dichos numerales, solo se hace alusión a *intereses moratorios, indexación de la primera mesada, extra y ultra petita y costas del proceso*, sin realizar un contexto previo, por ende, deberá complementar las pretensiones indicando a qué se refiere.

4. Los fundamentos de derecho no se invocan correctamente, de cara al procedimiento laboral. Se echa de menos el acápite de razones de derecho Deben citarse en forma concreta los fundamentos de derecho, tomando en cuenta los matices del asunto puesto a consideración de la justicia ordinaria laboral, siempre dentro de los límites de la congruencia. La demanda carece del acápite donde se expongan las razones jurídicas y fácticas que llevaron a la demandante a convocar a juicio a la demandada, en especial, no se vislumbran fundamentos y razones de derecho para solicitar las pretensiones. Así, deben complementarse las formas y requisitos de la demanda que se indican en este apartado, al tenor de lo previsto por el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de rechazo.

5. Documentos relacionados en el acápite de pruebas no allegados y aportados que no figuran relacionados en dicho acápite. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibídem, modificado por el artículo 14 de la misma Ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.



Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por la demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

- ❖ **Relacionados y no allegados que deberán anexarse, so pena de rechazo:**
 - ✓ Copia autenticada de la declaración rendida por DARINKA LEIDYS POLO BASTIDAS ante autoridad competente.
- ❖ **Aportados y no relacionados, los cuales deberán individualizarse e incluirse, so pena de rechazo:**
 - ✓ Copia de la cédula del señor Leoncio Guevara.

6. No indicó el canal digital donde deben ser notificadas las personas llamadas como testigos. Al solicitar los testimonios no aportó el canal digital en que deberán notificarse los testigos, lo que incumple con las exigencias estatuidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el que dispone **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original), por tanto, deberá la promotora del juicio aportar los mismos.

Es del caso anotar que, no desconoce el juzgado que la norma en mención indica que, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificadas las personas previamente mencionadas, podrá indicarse así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, nada dijo el demandante sobre ese aspecto, lo que implica que tenga el deber de suministrarlos, so pena de rechazo.

7. No aportó prueba de la existencia y representación legal de la AFP que denominó SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, el cual indica que el demandante deberá probar la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que demanda, cuya forma de demostración no está regulada en materia laboral, por tanto, debemos acudir a lo previsto en el artículo 117 del Código de Comercio, el que dispone que la existencia de las cláusulas del contrato y la representación de la sociedad se prueba de la siguiente forma:

“... con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.”

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”.

Entonces, como no se probó la existencia y representación legal de la AFP que denominó SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y en la demanda no se realizó manifestación de que le fuera imposible acompañar ese documento, se ordenará a la demandante que incorpore el mismo o el que corresponda al nombre de la demandada, so pena de rechazo.

8. No informó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la demandada. Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual establece que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así las cosas, la parte interesada omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada en las cuales se surtirán sus notificaciones. Así mismo, omitió aportar la evidencia correspondiente de que aquella son las utilizadas por quien debe ser notificado, debiéndose también inadmitir la demanda por esa circunstancia, so pena de rechazo.

9. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de la demanda en forma electrónica a su contraparte o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:



“(…) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Subrayado y negrillas propias del Despacho).

Sobre el particular debe indicarse que, no desconoce el Despacho que la parte demandante intentó dar cumplimiento a esta norma; sin embargo, no lo hizo a cabalidad, ya que, el envío no fue simultáneo, habiendo remitido uno a la demandada al correo segurinfo@proteccion.com.co el día 7 de junio de 2022, a las 2:54 p.m., mientras que la radicación de la demanda lo fue el mismo día, mes y año, pero a las 03:00 p.m., lo que implica que no fue simultáneo, aspecto que se torna necesario con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información remitida.

Por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, **a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea,** so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
JUEZA.